REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2014-00146-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	Gilma Silva Yosa
DEMANDADO:	U.G.P.P
AUTO No.	**A.S. 092 092 03 -2020/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- RECONOCER personería a la abogada EDITH TOLE HERNÁNDEZ, identificada con la C.C No. 53.000.494 de Bogotá y T.P No. 263.289 del C. S de la J., para que actúe como apoderada de los señores Rafael Uribe Silva y Jefferson Uribe Ortiz.

Tercero.- RECONOCER personería a la abogada YANY ANDREA CHICA REINA, identificada con la C.C No. 1.117.509.446 de Florencia y T.P No. 254.213 del C. S de la J., para que actúe como curador *ad litem* de la Señora Maria Orfilia Murcia Benavides.

Cuarto.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, [illegible]

Radicación:	18001-23-33-002-2014-00183-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Alexandra Milena Torres Godoy
Demandado:	Unidad Nacional de Protección
Auto No.:	**A.S.095/095 -03-2020/P.O**

En el presente medio de control fue proferida la sentencia de primera instancia, contra la cual, la parte demandada, ha interpuesto recurso de apelación. Teniendo en cuenta que la decisión fue de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión del recurso deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En los términos de la disposición antes citada, la asistencia a esta audiencia es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

RESUELVE:

Primero: FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde, que habrá de realizarse en el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicado en el tercer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 12 MAR 2020

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2015-00245-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	UGPP
DEMANDADO:	German Delgado Lozano
AUTO No.	**A.S. 100 /100 23-2020/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- RECONOCER personería al abogado ORLANDO PEÑA ARIZA, identificado con la C.C No. 17.637.667 de Florencia y T.P No. 247.999 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada señor German Delgado Lozano.

Tercero.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2015-00270-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	UGPP
DEMANDADO:	José Ramiro Pérez Pérez
AUTO No.	**A.S. 093 093 -03-2020/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- RECONOCER personería al abogado HANDERSON HURTADO ROJAS, identificado con la C.C No. 6.803.275 de Florencia y T.P No. 257.641 del C. S de la J., para que actúe como curado *ad litem* de la parte demandada señor José Ramiro Pérez Pérez.

Tercero.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 12 MAR 2020

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2016-00148-00**
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
ACTOR:	Superintendencia de Notariado y Registro
DEMANDADO:	Edgar Alfonso Izquierdo y Otros
AUTO No.	**A.S. 089 / 089 -03-2020/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- RECONOCER personería al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con la C.C No. 1.117.506.943 de Florencia y T.P No. 219.068 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de los señores demandados Stella Victoria Peña Cuellar y Edgar Alfonso Lozano Izquierdo.

Tercero.- RECONOCER personería a la abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con la C.C. No. 40.783.806 y T.P No. 112.483 del C. S de la J., para que actúe como apoderada de la Señora Ligia Vargas Tovar.

Cuarto.- RECONOCER personería al abogado VIRGILIO LEIVA SÁNCHEZ identificado con la C.C No. 19.372.960 de Bogotá y T.P No. 62.029 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de los demandados DURALIER QUINTANA DIAZ, MARCOS CASTILLO PEÑA, ESMERALDA SICACHA CASTRO, MARIA ELENA SALAS RAMOS, MARTA CECILIA GODOY VANEGAS y ESPERANZA PINZÓN SALAZAR.

Quinto.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, [illegible]

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-000-2016-00221-00**
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
ACTOR:	Ana Patricia Hernández y Otros
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
AUTO No.	**A.S.091 091 -03 -2020/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día miércoles cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- CÍTESE a la profesional especializada forense CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR del Instituto de Medicina Legal de Ciencias Forenses- Unidad Básica de Tunja, para el día miércoles cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, para que absuelva interrogatorio explicativo de su dictamen, conforme a lo previsto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, el que habrá de realizarse a través del sistema de videoconferencia con enlace satelital con la ciudad de Tunja- Boyacá.

Segundo.- POR SECRETARÍA realícense los oficios y citaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 12 MAR 2020

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2017-00024-00**
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
ACTOR:	Rubiela Cortes Mosquera
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro
AUTO No.	**A.S.093/093-03 -2020/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día miércoles tres (3) de junio del dos mil veinte (2020), a las cuatro (4:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- CÍTESE a la perito LUZ MARY BARRETO MORA, para el día miércoles tres (3) de junio del dos mil veinte (2020), a las cuatro (4:00) de la tarde, para que absuelva interrogatorio explicativo de su dictamen, conforme a lo previsto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo.- POR SECRETARÍA realícense los oficios y citaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 12 MAR 2020

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2017-00182-00**
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
ACTOR:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
DEMANDADO:	José Alexander Galindez Ospina y Otros
AUTO No.	**A.S. 094/094-23-2020/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- RECONOCER personería al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con la C.C No. 1.117.506.943 de Florencia y T.P No. 219.068 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de los señores demandados Juan de Dios Collazos Santanilla, Arnulfo Patiño Granados, José Antonio López Sánchez.

Tercero.- RECONOCER personería a la abogada DIANA ALID QUINTANA COTACIO, identificada con la C.C. No. 1.117.510.650 de Florencia y T.P No. 219.052 del C. S de la J., para que actúe como apoderada sustituta del abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con la C.C No. 1.117.506.943 de Florencia y T.P No. 219.068 del C. S de la J., todo en nombre y representación de los señores Juan de Dios Collazos Santanilla, Arnulfo Patiño Granados, José Antonio López Sánchez.

Cuarto.- RECONOCER personería al abogado OMAR HERNANDO QUIÑONEZ DEVIA, identificado con la C.C No. 17.644.383 de Florencia y T.P No. 157.999 del C. S de la J., para que actúe como curador *ad litem* de los señores demandados José Alexander Galindez Ospina y Edinson Montenegro Rojas.

Quinto.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 12 MAR 2020

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-000-2017-00274-00**
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
ACTOR:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
DEMANDADO:	Oscar Perdomo Torres y Otros
AUTO No.	**A.S. 101 / 101 -2020/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- RECONOCER personería al abogado MAURICIO LOSADA RODRÍGUEZ, identificado con la C.C No. 1.117.522.461 de Florencia y T.P No. 298.918 del C. S de la J., para que actúe como curador *ad litem* de los señores QUITIMBO MACHIN, EDILSON EDUARDO CORDOBA GALINDEZ, JHON FAIBER PIAMBA JIMENEZ y OSCAR PERDOMO TORRES.

Tercero.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 12 MAR 2020

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-000-2017-00315-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	Eduardo Arturo Matson Ospino
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación
AUTO No.	**A.S. 096 096 -03-2020/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 12 [illegible]20

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2018-00095-00**
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
ACTOR:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
DEMANDADO:	Oliden Martínez Moreno
AUTO No.	**A.S. 407 /107 05-2020/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- RECONOCER personería al abogado VIRGILIO LEIVA SÁNCHEZ, identificado con la C.C No. 19.372.960 de Bogotá y T.P No. 62.029 del C. S de la J., para que actúe como curador *ad litem* del señor Oliden Martínez Moreno.

Tercero.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 12 MAR 2020

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-002-2018-00174-00**
MEDIO DE CONTROL:	Controversia Contractual
ACTOR:	Nación- Ministerio del Interior
DEMANDADO:	Municipio de Puerto Rico
AUTO No.	**A.S. 090 090 -02-2020/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- RECONOCER personería al abogado WILFRIDO ANDRES ARAGUNDY LOPEZ, identificado con la C.C No. 11.227.322 de Bogotá y T.P No. 182.471 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la Nación- Ministerio del Interior.

Tercero.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 12 MAR 2020

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-000-2019-00043-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	Rosa Paulina Gómez Cubillos
DEMANDADO:	U.G.P.P
AUTO No.	**A.S. 087 087 -23 -2020/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- RECONOCER personería al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con la C.C No. 7.705.407 de Bogotá y T.P No. 131.608 del C. S de la J., para que actúe como apoderado la parte demandada.

Tercero.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, 12 MAR

RADICACIÓN:	**18-001-23-33-000-2019-00044-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR:	Luz Dary Agudelo Cardona
DEMANDADO:	U.G.P.P
AUTO No.	**A.S. 086 /086 -03-2020/P.O**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- RECONOCER personería al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con la C.C No. 7.705.407 de Bogotá y T.P No. 131.608 del C. S de la J., para que actúe como apoderado la parte demandada.

Tercero.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 12 MAR 2020

Expediente:	**18 001 3333002 2018 00540 01**
Asunto:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	Gilma Silva Yosa
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Auto No.	**A.S. 091 -2020/P.O**

Según la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de fecha 27 de noviembre de 2019.

Al respecto, el artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

> ***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> *"(..)"*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *"(...)"*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se

ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la entidad demandada se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 02 [illegible] 20

Expediente:	**18 001 3333002 2018 00554 01**
Asunto:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	Carmen Ubaldina Restrepo Arenas
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Auto No.	**A.S. 088/089 - 05 -2020/P.O**

Según la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de fecha 27 de noviembre de 2019.

Al respecto, el artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

> ***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> *"(..)"*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *"(...)"*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se

ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la entidad demandada se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 12 MAR

Expediente:	**18 001 3333002 2018 00612 01**
Asunto:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	Nancy Reyes
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
Auto No.	**A.S.078 098 23 -2020/P.O**

Según la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia de fecha 27 de noviembre de 2019.

Al respecto, el artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

> ***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> *"(..)"*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *"(...)"*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se

ordenará correr traslado por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la entidad demandada se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, marzo 12 de 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00132-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NÉSTOR RAÚL MOLINA PACAVITA
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo[1] en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2019[2], fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia fechada del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R S.A.

[1] Fls. 276-285
[2] F. 266-272

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : **18-001-23-33-000-2018-00176-00**
MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
ACTOR : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETÁ Y OTRO**

AUTO SUSTANCIACIÓN

1. ASUNTO.

Una vez efectuada la revisión al expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día **veintitrés (23) de julio de 2020 a las 03:00 pm.**

2.- REQUERIR a la demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA CECILIA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.530.662, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 241.596 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTERRITORIO- antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 142 Y 143 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Y.C.S.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia - Caquetá, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2020-00034-00
MEDIO DE CONTROL	: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE	: BERNARDO VANEGAS TREJOS
DEMANDADO	: GUSTAVO NEYSON GONZÁLEZ

Sala nro. 22 de la fecha

AUTO INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO

Procede la Sala a estudiar lo que en derecho corresponda con relación a la demanda de pérdida de investidura de la referencia.

2. ANTECEDENTES

BERNARDO VANEGAS TREJOS, actuando en nombre propio promovió medio de control de pérdida de investidura, contra **GUSTAVO NEYSÓN GONZÁLEZ**, por considerar que este último –al haber sido presuntamente elegido como Concejal del municipio de Florencia-, incurrió en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994.

Mediante auto del 17 de febrero de 2020[1], el Magistrado Ponente devolvió la solicitud[2] de pérdida de investidura, por cuanto el actor no cumplió con el requisito del literal b) del artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, decisión que fue notificada al demandante[3], quien guardó silencio, según constancia secretarial del 5 de marzo de 2020[4].

3. CONSIDERACIONES

Es competente la Sala Plena de esta Corporación para resolver el fondo del asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 152[5] numeral 15 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

---

[1] Fl. 56 CP
[2] Fl. 56 CP
[3] Fl. 57 reverso y 58 CP.
[4] Fl. 59 CP
[5] ***"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia***
Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
15. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal".

Encuentra la Sala que, la irregularidad que dio lugar a la inadmisión, no fue corregida; al punto que el requisito del artículo 5b de la Ley 1881 de 2018[6] -aplicable por remisión del inciso[7] final del artículo 55 de la Ley 136 de 1994[8]- sigue insatisfecho, dicha norma exige que se acredite la condición cuya pérdida se pide, en este caso la de Concejal Municipal.

Ahora bien, con el fin de acreditar la calidad de Concejal Municipal del accionado, el actor anexó con la demanda: i) el acta de posesión de los concejales para el periodo 2020-2023 -en la que aparece el nombre del demandado- y ii) el acta del Concejo Municipal de Florencia de fecha 6 de enero de 2020 -en la que intervino el demandado ante dicha Corporación-.

Al respecto ha de indicarse por parte de esta Sala que, tales documentos no reemplazan la acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional, requisito que es exigido de manera expresa por la Ley y, no puede ser modificado a voluntad por las partes; aunado a que en voces de la Corte Constitucional[9] tal solicitud no es desproporcionada, pues a esa conclusión llegó luego de analizar la constitucionalidad de la Ley 144 de 1994 que tenía en su artículo 4 literal b) la misma exigencia. Al respecto precisó:

> *"Debe recordarse que el establecer requisitos para hacer funcional, eficaz y eficiente el derecho de acceso a la justicia se encuentra dentro de la* ***cláusula general de competencia*** *de que dispone el Congreso para regular las materias que lo ameriten, estén éstas contenidas o no en la Constitución, esto dentro del llamado margen de discrecionalidad legislativa, que en todo caso se enmarca dentro de los límites previstos en la Constitución. (...)*
>
> *De la misma forma, aunque basado en un cargo diferente por lo cual no hay lugar a cosa juzgada en el presente asunto, el artículo 4º de la ley 144 de 1994 ya había sido cuestionado en su constitucionalidad; en aquella ocasión, la Corte, mediante sentencia C-247 de 1994, manifestó una conclusión que resulta útil en la solución del cargo ahora planteado:*
>
> *"- El artículo cuarto, que señala los requisitos y datos que debe reunir la solicitud de pérdida de investidura cuando provenga de un ciudadano, se aviene a la Constitución, pues no hace nada diferente de exigir que quien, en ejercicio de un derecho reconocido por la Carta, acude al tribunal competente con el objeto de pedirle que declare la pérdida de la investidura de un congresista, lo haga identificándose, señalando e identificando al acusado, fundando su acusación y aportando o*

---

[6] *"Artículo 5°. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:*
(...)
b) Nombre del Congresista ***y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;*** *"*

[7] ***"ARTÍCULO 55. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL.*** *Los concejales perderán su investidura por:*
(...)
La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda".

[8] *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".*

[9] Sentencia C-237/12

solicitando las pruebas a que haya lugar. Esto es necesario en toda demanda, por informal que sea, para que la autoridad judicial cuente con los elementos mínimos indispensables con el objeto de iniciar la actuación que le corresponde."

Por las razones expuestas, la Corte concluye que la exigencia consiste en aportar la acreditación expedida por la Organización Nacional Electoral i) es conducente y eficaz a los fines de certeza y claridad que deben guiar el debido proceso; ii) ***no resulta una carga desproporcionada al ciudadano*** *que quiere solicitar la pérdida de investidura; y iii) se encuentra dentro del margen de discrecionalidad legislativa que tiene el Congreso de la República en desarrollo de la cláusula general de competencia que, en el sistema constitucional colombiano, se radica en cabeza del órgano legislativo.*

Son estas las razones por las cuales se desecha el cargo propuesto y se declarará exequible la expresión "Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional" del literal b) del artículo 4º por el cargo ahora estudiado."

Igualmente el Consejo de Estado[10], se ha pronunciado sobre el mentado requisito así:

"II.2.- Incumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 5 de la Ley 1881 de 2018

Al defecto anterior, se suma que, analizada la solicitud de pérdida de investidura, si bien el actor menciona que se presenta en contra del señor Gustavo Francisco Petro Urrego, omite acreditar su condición de congresista, incumpliendo la carga procesal impuesta por el literal b) del citado artículo 5° de la Ley 1881 de 2018.

Ahora bien, el actor, en su solicitud, pide que se practique la siguiente prueba:

> *«[...] 1.- Se oficie al Consejo Nacional Electoral, para que allegue Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 1596 de 19 de julio de 2018, "por medio de la cual se declara la elección de Senado de la República, se asignan unas curules para el período 2018-2022 y se ordena la expedición de las respectivas credenciales" y el E-26 de la misma fecha y en donde aparece el Señor Gustavo Francisco Petro Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 208.079 como Senador elector para el período Constitucional 2018-2022 [...]».*

El despacho considera que esa petición resulta ser abiertamente improcedente en la medida en que, de acuerdo con el artículo 78 del Código General del Proceso – en adelante CGP –, aplicable a este tipo de procesos por virtud de los artículos 211 del CPACA y 21 de la Ley 1881 de 2018, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

---

[10] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión No. 20, 11 de marzo de 2019, Radicación 11001031500020190097000.

> *Esta norma se complementa con el artículo 173 del CGP que establece con claridad que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente"*

En efecto, ha de decirse que las pruebas que allegó el actor para acreditar la calidad de concejal municipal del demandado, carecen de conducencia, y van en contravía de lo regulado en el artículo 256[11] del CGP; sobre la conducencia ha manifestado la doctrina:

> *"Conducencia. Consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. A contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho. Así, por ejemplo, la compraventa de inmuebles es acto solemne que requiere escritura pública, por lo cual la prueba conducente para demostrarlo es esta clase de documento. Otra prueba, v. gr., la confesión o el testimonio, para establecer dicho acto jurídico es inconducente. Entonces, aun cuando la parte acepte la compraventa de inmueble, no queda demostrado por ese medio, sino que es necesario allegar la escritura pública.*
>
> *La conducencia es cuestión de derecho que el juez examina al pronunciarse sobre la procedencia del medio probatorio solicitado y si no cumple lo rechaza in limine"*[12].

Así las cosas, como quiera que el demandante fue renuente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 17 de febrero de 2020 -en el cual claramente se pidió el cumplimiento de los requisitos mínimos que debe contener la solicitud de pérdida de investidura-, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justica en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de pérdida de investidura presentada por el señor **BERNARDO VANEGAS TREJOS** por no haber subsanado la solicitud, según requerimiento realizado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase al demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese el expediente previo las constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

---

[11] *"Artículo 256. Documentos ad substantiam actus: La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba"*

[12] Manual de Derecho Procesal, Tomo VI Pruebas Judiciales. Azula Camacho, Jaime. Bogotá. Temis. Reimpresión. 2017. Pág. 72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

D.C.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2016-00095-00
ACTOR	: PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO	: AGUAS DE CHIRIBIQUETE Y OTROS
ASUNTO	: DEJA SIN EFECTOS AUTO
AUTO No.	: A.I. 22-03-96-20

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto que corrió traslado para alegatos, correr traslado del dictamen pericial y fijar fecha para la Audiencia de Contradicción del dictamen pericial.

2. ANTECEDENTES

A. Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018, fueron decretadas las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideraron necesarias, entre ellas el Dictamen Pericial.

B. Con oficio de fecha 25 de junio de 2019, el perito Doctor OSWALDO ORDOÑEZ CARMONA hizo entrega del dictamen pericial.

C. A través de auto de fecha 15 de julio de 2019, este despacho judicial por considerar que ya se habían practicado todas las pruebas decretadas dentro del presente asunto, corrió traslado por el termino comun de 5 días a las partes, para que presentaran alegatos.

D. Con constancia secretarial (fl. 580 CP3) entra el proceso al despacho, informando que venció el termino de 5 días del que disponían las partes para presentar las alegaciones.

E. Mediante oficio radicado el 24 de febrero de 2020 el perito OSWALDO ORDOÑEZ CARMONA, solicita información del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

A. Estando la Acción Popular de la referencia a despacho para proferir el fallo respectivo, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018, fueron decretadas las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideraron necesarias, entre ellas el Dictamen Pericial con fundamento en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, por ser de vital importancia para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

B. Respecto del trámite que se debe dar al dictamen pericial, el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, dispone:

> *"**ARTÍCULO 32.**- Prueba Pericial. En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.*
>
> *Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existentes, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.*
>
> *El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia".*

C. En efecto el despacho dio cumplimiento a lo establecido en el mencionado artículo en su inciso primero, disponiendo en el auto de pruebas que el dictamen pericial debía ser rendido dentro del mes siguiente a la designación de los profesionales por parte de la Universidad Nacional de Medellín y el Doctor OSWALDO ORDOÑEZ CARMONA mediante escrito del 27 de mayo de 2019 informa que toma posesión del cargo de perito del proceso con radicado 2016-00095 (fl. 10 CDP).

D. El día 25 de junio de 2019 el perito allegó el respectivo dictamen, pero al mismo no se le dio el trámite del artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

E. La forma en que se surte la objeción del dictamen es así:

> "***Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.*** *Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*
>
> *Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228".*

Así las cosas, siendo de gran importancia el dictamen pericial para resolver de fondo, el despacho deberá dejar sin efectos el auto que corrió traslado para alegatos, toda vez que a la fecha el mismo no ha sido incorporado en debida forma; en consecuencia se pondrá a disposición de las partes el dictamen pericial y se fijara fecha para la realización de la audiencia de contradicción del mismo.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto A.I. 12-07-240-19 de fecha 15 de julio de 2019 (fl.563 CP3), mediante el cual se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, toda vez que con la prueba pericial no se cumplió el trámite de los artículos 32 de la Ley 472 de 1998 y 231 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles, el dictamen pericial, obrante a folios 27 al 51 del Cuaderno de Dictamen Pericial, en los términos del artículo 32 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: FIJAR como fecha de la Audiencia de Contradicción del dictamen pericial el día 15 de abril de 2020 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

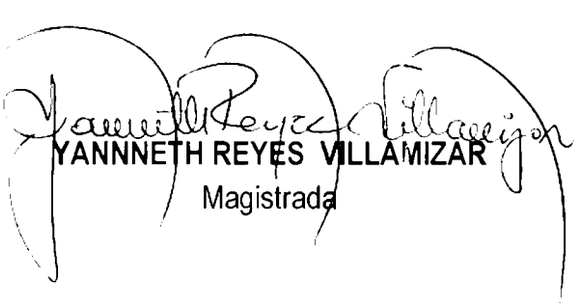

YANNNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada